El de tésera frumentaria raro ejemplo de fideicomiso de alimentos*

José Ángel Tamayo Errazquin
Universidad del País Vasco

Economistas y empresarios empalagan nuestros oídos con la cantinela de que una situación de más o menos pleno empleo no se va a repetir en el mundo occidental. Nos amenazan con que no vamos a tener otro remedio que acomodarnos a convivir con enormes tasas de desempleo. La robotización y el suicida deslizamiento por una pendiente en el que se ha permitido que el mayor porcentaje de consumidores se halle cada vez más en sectores de población muy joven y, en consecuencia, más proclive a dejarse llevar por la innovación tecnológica probablemente haya sido una de las causas de esa situación. La de la robotización es una carrera cuyas apuestas van a perder los sectores menos preparados y en muy poco tiempo. Un paro en torno a un 30, 40, o hasta, incluso, un 50 por 100 de la población activa, son difícilmente asumibles por una sociedad. De tal modo que muchos economistas y políticos están planteando la solución del subsidio, la de un salario social, la de un reparto equitativo del trabajo o, incluso, la del establecimiento de un impuesto al robot, cuya valoración o cómputo oscila en directa proporción al color de cada partido. Pero, en la práctica, ninguno de ellos niega que un fenómeno semejante se vaya a producir. Una sociedad no puede soportar una presión de semejante calibre. En consecuencia se avecina un futuro con una población obligadamente ociosa a la que habrá que dar una salida.

Tal fenómeno no es la primera vez que ocurre en la historia. Remontándonos a la Roma republicana conocemos que amplios sectores de la población de la *Urbs* se hallaban favorecidos con una especie de subsidio general que beneficiaba, si no a todos, sí a amplios sectores. Una de las causas probables de la irresistible atracción que tenía la capital sería también esta. La existencia de lo que se ha venido en llamar como *plebs frumentaria*.

* El presente trabajo se inserta en e Proyecto I+D DER2015-67052-P «Centro y periferia en el discurso jurídico y la práctica jurídica del Imperio romano».

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

En cierta ocasión trabajé sobre el fideicomiso de alimentos que los patronos disponían para sus libertos[1]. La mayor veta de este tipo de disposiciones de última voluntad se encuentra en la obra de Cervidio Scaevola, gran jurista y consejero del emperador Marco Aurelio.El contenido de los *alimenta* se compone de tres elementos: vituallas, vestidos y habitación (*cibaria, vestiaria* y *habitatio*)[2]. En principio, se trata de lo mínimo necesario para vivir, y al contrario de lo que ocurre en los modernos códigos, no contiene los medicamentos y la educación, a no ser que fuera otra la voluntad del disponente. Tampoco el agua, siempre que no se resida en un lugar en que se tenga por costumbre pagar por el citado elemento[3]. Sería correcto establecer, en consecuencia, que los juristas romanos, a pesar de que no incluyeran, la educación y las medicinas, entendieron el objeto que constituía los *alimenta* de una forma relativamente generosa incluyendo vituallas, bebida, vestido y alojamiento[4].

Pero para alcanzar la finalidad que contemplaba la disposición han servido también otros tipos de disposiciones con otros contenidos que parcial o totalmente conseguían cumplir con la finalidad deseada. Así, existieron disposiciones garantizando únicamente el alimento propiamente dicho o *cibum*, o únicamente los vestidos, o exclusivamente la habitación. O disposiciones que permitían de forma indirecta subvenir lo deseado, tal sería el legado o fideicomiso de cantidad periódica (*annuaria*)[5], el *legatum penoris,* que tratándose de un instrumento peculiar no deja de tener una finalidad alimentaria o, al menos, así lo estableció la jurisprudencia posterior[6], el de *militia*, o empleo al servicio del Estado, que, de la misma forma, se podía entender como un medio de subvenir a las necesidades[7], y, por último, legados o fideicomisos más parciales aún, que se pueden considerar se acercan a cubrir la citada finalidad, como los de *oleum*, *frumentum*, *acetum*, *mella*, *salsamenta*...[8].

El objeto al que nos referimos se alcanzaba a través de diferentes formas jurídicas. Dejando a un lado los negocios jurídicos *inter vivos*, existen diversos instrumentos *mortis causa* para poder suministrar aquello *quia*

---

[1] *Vid.* J. A. Tamayo Errazquin, *Libertis libertabusque. El fideicomiso de alimentos en beneficio de libertos en Digesta y Responsa de Q. Cervidius Scaevola*, Bilbao, 2007.

[2] D. 34,1,6 (Iav. 2 *ex Cass.*): «*Legatis alimentis cibaria et vestitus et habitatio debebitur, quia sine his ali corpus non potest: cetera quae ad disciplinam pertinent legato non continentur*», Cicerón, *De Republica* 1,8; Quintiliano, *Institutio oratoria* 9,2,89; LTL voz «*alimentum*», 1,180.

[3] D. 34,1,1 (Ulp. 5 *de omn. trib.*).

[4] F. Wycisck, «Alimenta' et "victus" dans le droit romain classique», *RHD,* núm. 50, 1972, pp. 209 y ss. y n. 17; P. Voci, *Diritto ereditario romano,* núm. 2, Milano, 1963, pp. 307-308; L. Boyer, «Le fonction sociale des legs», *RHD,* núm. 43, 1965, pp. 343 y 344; H. Heumann y E. Seckel, *Handlexikon*, voz «*alimentum*», 28; H. Lemonnier, *Étude historique sur la condition privée des affranchis aux trois premiers siècles de l'Empire romain,* Paris, 1887 = Roma, 1971 (ed. anastática), p. 155.

[5] Recogidos en especial en D. 33,1 *De annuis legatis et fideicommissis*. J. A. Tamayo Errazquin, «El *legatum penoris* ¿un legado alimenticio?», en A. Murillo, A. Calzada y S. Castán, *Homenaje al Profesor Armando Torrent*, Madrid, 2016, pp. 1163-1179.

[6] D. 33,9 *De penu legata*.

[7] D. 19,1,52,2 (Scaev. 7 *dig.*); D. 31,22 (Cels. 21 *dig.*); D. 32,102,2 y D. 32,102,3; (Scaev. 17 *dig.*); D. 34,1,18,2 (Scaev. 20 *dig.*).

[8] D. 33,6. *De tritico vino vel oleo legato*.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

sine his ali corpus non potest, que decía Javoleno[9]. Entre ellas la *institutio heredis*, la *donatio mortis causa*, o algún tipo de legado. Sin embargo, la sociedad romana se decantó clarísimamente por el fideicomiso.

El fidecomiso lo definió Ulpiano como «*fideicommissum est, quod non civilibus verbis, sed precative relinquitur, nec ex rigore iuris civilis proficiscitur, sed ex voluntate datur relinquentis*»[10]. Es decir, que el fideicomiso constituye lo que dejamos, no por medio de los términos estrictos del Derecho civil, sino por medio del ruego, eligiendo la voluntad libre de ataduras en vez de la forma. En su día comprendí que los juristas romanos, y Scaevola en particular, entendieron que el fideicomiso constituía un valioso instrumento para reformar el anquilosado Derecho romano, rígido y atado a las formas, y me animé a construir una definición propia que permitiera recoger el máximo de sus elementos constitutivos. De esta manera el fideicomiso sería el ruego hecho por el disponente (fideicomitente), sin atenerse a las formas establecidas por el *ius civile*, en virtud del cual se encomienda a la *fides* de una persona (fiduciario) el que se transfiera la herencia propiamente dicha, o algo de la herencia, o se haga algo en beneficio de un tercero beneficiario (fideicomisario)[11].

Dejando al margen el fideicomiso universal o de herencia, el *fideicommissum familiae relictum*, el fideicomiso de residuo o el fideicomiso de libertad, de lo que estamos tratando cuando hablamos del fideicomiso de alimentos es del fideicomiso de cosa singular. El objeto que lo constituye ya hemos observado que en ocasiones se presenta identificándose con su nombre y en ocasiones pretende ocultar su identidad. Esto es lo que pudiera estar produciéndose con el que vamos a dar a conocer como fideicomiso de tésera frumentaria o tribu. Solo observamos cuatro menciones claras en Digesto de Justiniano, que corresponden a la obra de un jurista antonino (Scaevola) y de dos juristas severianos (Paulo y Ulpiano)[12], y un reflejo en una epístola del emperador Filipo extraído del Libro 13 del Codex Gregorianus cuando trata de la revocación a los libertos ingratos de las donaciones hechas por el patrono[13].

Fuera de esto hay alguna mención en fuentes no jurídicas[14], y menciones más profusas en inscripciones epigráficas, en ocasiones de particulares y en otras preferentemente de los cuerpos militares de los servicios de seguridad nocturna y protección de incendios de Roma (cohortes de vigiles), en las que, sustancialmente, se viene a exponer que se detenta el derecho al frumento público[15], junto a un diverso elenco de menciones

---

[9] D. 34,1,6 (Iav. 2 *ex cass*.).

[10] Tit. Ulp. 25,1.

[11] J. A. Tamayo Errazquin, *Libertis libertabusque*, *cit.,* p. 82.

[12] Además del pasaje de Scaevola los siguientes: D. 5,1,52,1 (Ulp. 6 *fideic*.); D. 31,49,1 (Paul. 5 *ad l. iul. et pap*.); D. 31,87 pr. (Paul. 14 *resp*.).

[13] FV. 272: «*Agilio liberto [...] tribus et decuria, quae ipsius nomine comparatae sunt*».

[14] En Suetonio, *Augustus* 40,3; habría que destacar también la Sátira 5 de Persio.

[15] Sin pretender ser exhaustivo algunos de los que se recogen a lo largo de la obra en C. Virlouvet, *La plèbe frumentaire dans les témoignages épigraphiques,* Roma, 2009: CIL VI 2584 = ILS 2049; CIL VI 10220 = ILS 6064; CIL VI 10221 = ILS 6063; CIL VI 10222 = ILS 6065; CIL VI

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

en placas, monumentos, arcos, etc., que se refieren a una u otra de las modalidades de reparto de *alimenta*[16].

D. 32,35 pr. (Scaev. 17 *dig*.):

«*Patronus liberto statim tribum emi petierat: libertus diu moram ab herede patroni passus est et decedens heredem reliquit clarissimum virum: quaesitum est, an tribus aestimatio heredi eius debeatur. Respondit deberi. idem quaesiit, an et commoda et principales liberalitates, quas libertus ex eadem tribu usque in diem mortis suae consecuturus fuisset, si ei ea tribus secundum voluntatem patroni sui tunc comparata esset, an vero usurae aestimationis heredi eius debeantur. Respondi, quidquid ipse consecuturus esset, id ad heredem suum transmittere*».

El texto de Scaevola viene a decir que un patrono habría dejado en fideicomiso a su liberto el derecho al reparto frumentario en Roma. Pero el liberto fideicomisario venía consintiendo el retraso con que el heredero del patrono, fiduciario gravado con la carga del cumplimiento del fideicomiso, actuaba en el cumplimiento de la voluntad testamentaria, hasta tal punto que falleció el citado liberto sin haber entrado en la posesión del objeto del fideicomiso, dejando como heredero a una persona de rango senatorial (*vir clarissimus*).

Hasta ahí el supuesto de hecho. A continuación, en la *quaestio*, se le hacen dos preguntas al jurista: 1) Si se le debía al heredero del liberto la estimación de lo que hubiera supuesto el citado derecho (*tribus aestimatio*). 2) Y se le pregunta, además, si se le debían también las ventajas (*commoda*) y principales liberalidades (*principales liberalitates*) que hubiera conseguido el liberto de la adscripción a la tribu, o, por el contrario, los intereses de la estimación. Por tanto, de los repartos que hubieran dado desde que fuera instituido como legatario o fideicomisario hasta el día de su fallecimiento.

En el *responsum*, Scaevola, con la concisión y crudeza que le caracterizan, responde a la primera, simplemente, que se le debe (*deberi*). Y a la segunda que se deberá todo aquello que habría podido conseguir y que había transmitido a su heredero.

De entrada hay que decir que se trata de un fideicomiso. Por tanto, no de un legado o cuota hereditaria en la que estuviera incluido el derecho al reparto frumentario. Se evidencia lo dicho por la razón de que se emplea un verbo rogativo —*peto*— que es lo que corresponde a la forma de este instituto[17], y, además, porque es la forma en uso para disponer

---

10223 = ILS 6071; CIL 10224b = ILS 6069; CIL VI 10225 = ILS 6070; CIL VI 10226 = ILS 6068; CIL VI 10227 = ILS 6067; CIL VI 10228 = ILS 6066; CIL XIV 4500 = AE 1913,229; CIL XIV 4501; CIL XIV 4502 = ILS 2164; CIL XIV 4504; CIL XIV 4508; CIL XIV 4509 = AE 1912,111; CIL XIV 4511; ILS 9275; AE 1928,70; AE 1974,207; AE 1998,285.

[16] *Vid.* J. A. Tamayo Errazquin, «"Alimenta", una institución a caballo entre la munificencia y la propaganda», *RIDA,* núm. 57,3, 2010, pp. 435-466.

[17] Son muchos y variados los verbos que se suelen emplear: *peto, rogo, volo dari, fideicommitto, mando, deprecor, cupio, iniungo, desidero, impero, boulomai*, etc. También se admitieron otros tales como *opto, credo, scio te daturum, non dubito, contentus sis, sufficiunt tibi*... Gayo, I. 2,249, Ulpiano, Ep. Ulp. 25,2 y Paulo, Pauli Sent. 4,1,6, P. Voci, *Diritto ereditario romano,* núm. 2, Milano, 1963-1967, p. 233, n. 41.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

alimentos en beneficio de libertos, y, muy especialmente, en la obra de Scaevola[18].

El contenido del citado fideicomiso es el derecho en el reparto frumentario propiamente en Roma, puesto que para expresarlo el patrono ha empleado en el testamento inicial la expresión *tribum emere*, es decir, literalmente comprar la tribu o comprar una plaza en la tribu, y es en Roma donde se produce la demarcación territorial y administrativa en 35 tribus, cuatro urbanas y 31 rústicas. *Patronus liberto statim tribum emi petierat*..., dice el texto, en consecuencia el patrono había pedido por fideicomiso comprar la tribu[19], expresión en la que se observa, a mi modo de ver, un caso de metonimia al mencionarse la parte por el todo. La parte, la mención a la tribu, puesto que para tener derecho al *frumentum publicum* era necesario ser ciudadano, y, en consecuencia, hallarse adscrito a una de las 35 tribus citadas, una vez que el ciudadano hubiera alcanzado la edad en la que se le investía con la toga viril[20], y el todo, el derecho al reparto del *frumentum publicum,*

La tradición del mencionado *frumentum publicum* podría remontarse a la época de los reyes. Algunos de ellos, según las vacilantes noticias que nos han llegado a través del Cronógrafo de Dionisio Filócalo, llevaron a cabo repartos, a modo de *congiaria*, tanto en especie como en metálico, y se atribuye a Servio Tulio el establecimiento de ventanillas para proceder al reparto del trigo público[21]. Durante la República el reparto de trigo a precio módico se practicó utilizándose en algunos casos de manera demagógica para atraerse el favor de las masas.

La naturaleza aristocrática de la República romana y las necesidades por las que una población debía de pasar había venido acostumbrando a los ciudadanos a que sus dirigentes hicieran generosos esfuerzos en su causa detrayéndolos de sus propios caudales o haciendo que una parte del botín ofrecido por las victorias militares endulzaran los malos momentos. Eran *sportulae*, *congiaria, ludi*, programas de *alimenta*, era la *annona*. Durante la República fueron repartos no exactamente sistematizados, excepto a partir de una *lex Sempronia frumentaria* del 123 a. C., promovida por Cayo Sempronio Graco. En realidad lo que se vino a hacer con esta ley fue incluir a la plebe en los repartos que ya se convenían entre las clases dirigentes para propio beneficio. Pero ello va a traer las consecuencias conocidas tras la reacción de la aristocracia y en las que no vamos a entrar aquí[22].

Después vino la *lex Clodia* del 58 a. C. que aumentó la gratuidad. César redujo el número de beneficiarios, que en el 45 a. C. debió de bajar de

---

[18] *Vid.,* en general, J. A. Tamayo Errazquin, *Libertis libertabusque*, *cit*.

[19] La traducción que hace D'Ors redunda en el sentido citado: «Había pedido que se comprara un derecho de reparto frumentario».

[20] Es el llamado *tirocinium*.

[21] Th. Mommsen, *Gesammelte Schriften*, Berlin, núm. 7, 1909, pp. 567 y ss.

[22] *Vid.* J. M. Roldán, «Contraste político, finanzas públicas y medidas sociales: la *lex frumentaria* de Cayo Sempronio Graco», en *Memorias de Historia antigua*, núm. 4, Oviedo, 1980, pp. 89 y ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

los 320.000 a 150.000 personas. Cifra que vuelve a aumentar con Augusto hasta los 200.000. Parece ser que tanto César como Augusto fueron conscientes del efecto negativo que los repartos producían en el sistema productivo y que pretendieron, si no eliminarlos, al menos reducirlos, aunque por lo que se vio más tarde, con bastante poco éxito. En las provincias se reproducirá el proceso, y su consecuencia fue el atraso del campo romano ante la competencia del grano extranjero subvencionado por el propio Estado y su abandono paulatino, en parte por las levas militares, en parte por la tendencia a dirigirse al centro de la vida barata que era la *Urbs*[23]. Es una de las perversiones del sistema del que Roma no se va a poder desembarazar, a causa del miedo a las hambrunas y a los consecuentes levantamientos populares[24].

Las *frumentationes* se hallaban perfectamente organizadas y los beneficiarios obtenían de parte del Estado un documento identificativo o *tessera*, que se debía de mostrar en la correspondiente ventanilla de la Porta Minucia donde en contrapartida se le entregaba la cantidad de trigo correspondiente (solía ser cinco modios al mes), unas veces por un valor menor del de mercado, en otras de forma gratuita. Existe un debate entre historiadores, que arranca de un conocido trabajo de Rostovtzeff, en el que se plantea la cuestión de la doble tésera[25]. Una, la permanente, que identifica a la persona, la ventanilla en la que le corresponde solicitar el trigo, y la fecha concreta en la que debe acudir. Otra, en realidad una especie de moneda de plomo signada, la que supuestamente se recibía al mostrar la tésera principal, y que era la que serviría en realidad para conseguir los modios de trigo a su entrega en uno de los *horrea* establecidos en Roma, o, según otros, en la propia Porta Minucia. Como digo tales entregas se llevarían a cabo una vez al mes[26] y su administración requeriría de un cierto aparato de control y organizativo: secretarios, almacenistas, transportistas, fuerzas de orden público, etcétera[27].

En cualquier caso, parece que la existencia de un documento que identificara al portador y que diera una cierta garantía a la entrega se halla fuera de toda duda, a pesar de que haya quienes pretendan defender su no existencia, o al menos el que no se tratara de un documento con el suficiente valor acreditativo de la titularidad sobre un derecho. A mi me convence el estudio llevado a cabo por Nicolet en base al relieve del sarcófago de Ostia en la que se ve representado probablemente un alto em-

---

[23] Ch. Daremberg y E. Saglio, *Dictionnaire des Antiquités grecques et romaines*, Paris, 1877; Graz, 1963, 1,275; D. van Berchem, *Les distributions de blé et d'argent à la plèbe romaine sous l'Empire*, New York, 1975, p. 19.

[24] *Vid.* C. Virlouvet, *Famines et émeutes à Rome des origines de la République à la mort de Néron,* Roma, 1985.

[25] M. Rostovtzeff, *Römische Bleitesserae*, Klio, núm. 3, 1905, pp. 1-131. Una posición contraria es la de C. Virlouvet, «Plombs romains monétiformes et tessères frumentaires. A propos d'une confusion», *Revue Numismatique,* núm. 6, 30, 1988, pp. 120-148.

[26] Suetonio, *Augustus,* 40; D. van Berchem, *Les distributions de blé, cit.,* p. 85.

[27] En relación a la existencia de dos puertas *Minucia*, la *Vetus* y la *Frumentaria*, y su ubicación, *vid.* F. Zevi, *Per l'identificazione della Porticus Minucia frumentaria*, MEFRA (Antiquité), 105, 2, pp. 661-708.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

pleado de la *Annona* el día de sus esponsales junto a su mujer y a otras figuras alegóricas, entre las que se encuentra: el puerto de Ostia, puerta de entrada del grano de ultramar; África, origen del grano; las figuras de *Liberalitas* o *Fortuna*, y *Liberalitas* o *Frumentatio*; y, sobre todo, la figura representativa de *Annona* blandiendo en su mano derecha lo que a todas luces parece ser una *tessera*. Lo cual nos proporciona la imagen de un documento acreditativo confeccionado probablemente en madera, de forma rectangular, de unos 20 o 30 cm. de largo y unos 10 de ancho, y con forma redondeada en uno de sus extremos. Estudio que el autor completa con una moneda del 45 a. C. en la que, es posible ver la representación de la tésera, con la misma forma que la comentada del siglo III p. C., aunque, ciertamente, con menos seguridad que la imagen anterior de la *Annona* para que lo sea[28].

Pero sin necesidad de ir más lejos el propio Digesto es demostración de la existencia de lo que no cabe duda constituía un documento material que acreditaba que la persona portadora detentaba el derecho a la *frumentatio*[29].

Junto a los repartos más o menos establecidos se producían otros particulares, espontáneos, por motivos varios, conmemoraciones de victorias, onomásticas, días señalados, etc. En el siglo I los repartos extraordinarios se denominaban *congiaria*, y así venía recogido en las *tesserullae* de plomo que se fabricaban a este fin y que, en determinados casos, eran distribuidas lanzándolas sobre el público, bien en el teatro, bien en el circo, arrojándolas el benefactor desde la cávea al graderío (*missilia*)[30]. A partir de Adriano el término va a ser sustituido por el de *liberalitas*, y solían ser de diferentes productos (trigo, aceite, vino, incluso carne) o directamente de dinero (*tesserae nummariae*)[31]. Parece ser que a partir del siglo IV los habitantes de Roma abandonan la costumbre de amasar el pan en sus propios domicilios, de tal forma que el reparto deja de hacerse en grano, para sustituirlo por pan amasado y cocido, el llamado *panis gradilis*[32].

Para ser beneficiario había que ser ciudadano y, por tanto estar inscrito en una de las 35 tribus de Roma. De ahí la mención en el texto a la tribu como sinónimo de recipiendario de la *frumentatio*. Y en cuanto a los años, a pesar de que existen fuentes que mencionan el haber recibido el derecho al reparto a partir de una edad mucho menor —es el caso, por ejemplo, de un *Quintus Terentius Priscianus* que adquirió el derecho a

---

[28] C. Nicolet, «Tessères frumentaires et tessëres de vote», en *L'Italie préromaine et la Rome républicaine* I. Mélanges Jacques Heurgon, Roma, École Française de Rome, 1976, pp. 704 y ss. y 707. Lo que se completa con las representaciones gráficas que nos reporta D. van Berchem, *Les distributions de blé*, *cit.,* pp. 92 y ss.

[29] D. 31,87 pr.; D. 5,1,52,1; D. 31,49,1.

[30] D. van Berchem, *Les distributions de blé*, *cit.,* p. 85; lo que, en alguna medida, recuerda la costumbre de algunos pueblos españoles de arrojar dinero (calderilla) en los atrios de la iglesia a la salida de los bautizos por parte del padrino, lo que se conoce como arrampulla (San Sebastián) o arrebucha (Tierra Estella).

[31] Ch. Daremberg y E. Saglio, *Dictionaire*, *cit.,* 3, 2, p. 1192.

[32] D. van Berchem, *Les distributions de blé*, *cit.,* p. 104.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

los tres años y diez meses— los especialistas reconocen que no es lógico pensar que lo recibieran a esa edad sino a la más razonable de la considerada en cada momento como la mayoría de edad[33], por tanto, a la de los catorce años[34]. Y la mención en inscripciones funerarias de menores con el derecho a la recepción del *frumentum publicum* puede estar indicando no el derecho al *frumentum publicum* en sí, sino al reparto alcanzado por otras vías, bien *congiaria*, bien al acogimiento en *collegia alimentorum*[35]. Lo cual no significa que por mediación de príncipes posteriores la edad con derecho al trigo público no se hubiera ampliado a menores de edad[36]. En cualquier caso, se admite que son la ciudadanía de pleno derecho (*optimo iure*) y la residencia en Roma las condiciones generales para acceder al reparto. En otras ciudades en las que se ha constatado la existencia de *frumentationes*, tales como Alejandría u Oxyrinchos, se trataría también de ambas, pero constando el *domicilium* en las respectivas ciudades. Plinio cuando se refiere a los hijos de los ciudadanos en el Panegírico a Trajano habla de «*spem alimentorum*», es decir de *alimenta*, y de *congiaria*, «*congiarium das de tuo, alimenta de tuo*»[37]. No se refiere, por tanto, al *frumentum publicum* en su acepción específica.

La cuestión jurídica, o, mejor dicho, las cuestiones jurídicas que se encierran en el pasaje no parecen, a primera vista, problemáticas. La primera es si el heredero gravado con el fideicomiso debe de cumplir con él, pero entregándolo a alguien que ya no es el fideicomisario. Pero aquí se plantea una cuestión que no hemos visto reflejada en la doctrina. ¿De quién es la responsabilidad de que no se haya materializado la *voluntas testantis*? ¿Del fideicomisario que no lo ha reclamado o del heredero? El texto dice que era el liberto quien toleraba, permitía, condescendía con ese atraso que se venía produciendo (*libertus diu moram [...] passus est*). Y no dice que el heredero se hubiera negado a cumplir con el testamento. Habla del atraso, pero no de la falta de voluntad o, peor aún, de mala fe del mencionado heredero.

Si el fideicomiso no se había llegado a materializar porque el beneficiario no lo había reclamado, como es el caso, por propia iniciativa o, más exactamente, por falta de iniciativa, y, por tanto, no se había adquirido la tésera que le concedía al liberto el derecho a participar en los periódicos repartos frumentarios e, imprevisiblemente, el liberto muere ¿tendría el heredero que había sido gravado con el fideicomiso la obligación de adquirirla para el heredero del fideicomisario aún cuando no se hubiera

---

[33] CIL VI 10.227; D. van Berchem, *Les distributions de blé*, p. 33; J. M. Carrié, *Les distributions alimentaires dans les cités de l'empire tardif*, MEFRA, núm. 87, 1975, p. 1004.

[34] Van Berchem, basándose en Marquardt, prefiere decir que entre los doce y los diecinueve años, edad del *tirocinium*. Pero bien sea para la época en la que los jurisprudentes no se habían decantado por establecer todavía un límite objetivo para la mayoría de edad, en la que se vendría aplicando la *inspectio corporis*, bien sea cuando esa mayoría se establece en los catorce años para los varones, nos parece una horquilla excesiva, *cit.,* pp. 32 y 33, n. 1.

[35] J. M. Carrié, *Les distributions alimentaires*, *cit.,* pp. 1001 y ss.

[36] D. van Berchem, *Les distributions de blé*, *cit.,* p. 33.

[37] Plinio el Joven, *Panegyricus*, p. 27.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

probado mala fe por parte de aquel? Esta es una cuestión que me parece que está latente en el texto y no se debe dejar de mencionar.

Pero, evidentemente, no es eso lo que la *quaestio* plantea. Lo que se pregunta es *an tribus aestimatio heredi eius debeatur*, esto es, si se debe la *aestimatio* de lo que supuestamente el liberto debiera haber recibido desde el fallecimiento del causante si se hubiera hecho la compra de la mencionada tésera. Por tanto, no se plantea la adquisición de una plaza para el reparto frumentario, sino lo que el liberto hubiera podido y debido adquirir si la compra del derecho no se hubiera demorado, y que el heredero del liberto hubiera adquirido y que, en consecuencia, hubiera estado en el patrimonio del fideicomisario. No se trata de cambiar un fideicomisario por otro.

Otra de las cuestiones vidriosas que se nos presentan en el supuesto de Scaevola es el personaje que tenemos como heredero de liberto fideicomisario. Este no es un heredero cualquiera. Se trata, nada más y nada menos, que de un *vir clarissimus*, esto es, una persona de rango senatorial. Que, adelanto, se discute que, tanto ellos como los de rango *eques* sean capaces de adquirir este tipo de repartos. Pero no parece, a primera vista, que el supuesto pretenda plantear este problema.

Es él quien ha tomado la decisión de demandar al heredero de aquel patrono que le había pedido comprar una *tessera frumentaria* para el liberto recientemente fallecido. El senador, como heredero de aquel, tiene sus acciones para reclamar y lo hace actuando con la diligencia que no había demostrado el liberto. Podemos también pensar que este se encontrara en una posición social desventajosa en relación al fiduciario, que hubiera motivos de orden personal que le hicieran no reclamarlo, o que, simplemente, lo iba demorando porque ya se encontraba enfermo para entonces y como consecuencia de dicha enfermedad falleció al poco tiempo sin haber reclamado el fideicomiso. El caso es que no llevó a cabo esa reclamación.

Por otra parte, el fideicomiso es una disposición personalísima. Y más aún si se trata de un fideicomiso de tribu, que dejaría de tener sentido si la persona a la que el primer testador estaba pensando beneficiar fuera otra a la que no le era dado conocer por razones obvias. Otra cosa, sería si se tratase del *fideicommissum familiae relictum*, figura que ya hemos mencionado, que consistía en que el testador nombraba herederos sucesivos en toda o en una cuota de la herencia a personas de un círculo determinado, en la Edad Media a la familia noble o la iglesia como institución, obligando a que el caudal hereditario no saliera del círculo de la familia o de la institución, y conformando lo que se conoció como «manos muertas» medievales. Pero no es el caso.

Aquí el demandante, el *vir clarissimmus*, a través de la *extraordinaria cognitio* está reclamando el valor de lo que hubiera debido cobrar su testador, la *tribus aestimatio*, no el derecho al reparto del trigo público. Y el jurista responde afirmativamente a su cuestión.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

Ahora bien, nos hacemos la pregunta, ¿se compadece con la *aequitas* la reclamación de quien sabe que en el caso de que hubiera sido la propia tésera la que hubiera heredado no la hubiera podido disfrutar dado que los de su rango no tenían derecho al reparto de trigo en Roma? La cuestión se nos antoja preceptiva y no se entendería muy bien la decisión del jurista si tal cosa fuera así. El heredero del primer testamento no ha cumplido con el fideicomiso, pero tampoco parece que se le haya impelido a ello, sino todo lo contrario. Incluso, podría pensarse que hubiera estado dispuesto a hacerlo a la menor indicación, pero el fallecimiento del fideicomisario nos ha impedido comprobar su buena fe. Por otra parte, el heredero del fideicomisario, un hombre de rango senatorial como ya se ha dicho, se ha precipitado a reclamar, no la tribu, sino la estimación de lo que por ella su testador hubiera podido lucrarse. ¡Por un derecho que un hombre de su clase no hubiera podido detentar[38] y que su testador no lo detentó de hecho al no llegar a reclamarlo! ¿Cabe magnanimidad mayor? O bien, ¿tenemos que entender que el senador se hallaba o creía hallarse en derecho para reclamar?

En todo caso el que el legado o fideicomiso no se extingue se mantiene en la jurisprudencia severiana que considera que a pesar del fallecimiento del legatario o fideicomisario se debe la estimación.

D. 31,49,1 (Paul. *5 ad l. iul. et pap.*):

«*Si Titio frumentaria tessera legata sit et is decesserit, quidam putant exstingui legatum: sed hoc non est verum, nam cui tessera vel militia legatur, aestimatio videtur legata*».

Se dice en el supuesto que si a Ticio le hubiera sido legada una tésera frumentaria[39] y se hubiera dado el caso de que hubiera fallecido, con lo que el legado dejaría de tener sentido, se sigue debiendo la estimación. El texto menciona literalmente la tésera (derecho al reparto frumentario) o milicia (un puesto en la administración del Estado).

Pero volviendo a D. 32,35 pr., está la cuestión de los *commoda et principales liberalitates* que le hubiera debido corresponder al liberto en la época en que hubiera debido estar en la posesión del derecho, si así hubiera ocurrido, que, como sabemos, no fue así. ¿Qué son estos *commoda et liberalitates*?

Podemos entender por *commoda* los beneficios, los ingresos, las entradas, que el liberto hubiese disfrutado a causa de la renta frumenta-

[38] La mayor parte de los especialistas (Rostovzeff, Van Berchem, Virlouvet, Carrié) se ponen de acuerdo en reconocer que los senadores y caballeros se hallaban excluidos del derecho al trigo público. Sin embargo, tengo que recordar aquí que en un trabajo de Z. Yavetz, que lamentablemente no he podido consultar, este autor señalaba que la exclusión de estos grupos no se halla probada. *Plebs and Princeps*, Oxford, 1969, p. 145, n. 4; tomado de J. M. Carrié, *Les distributions alimentaires*, *cit.*, p. 996, n. 1.

[39] Es posible que aunque se esté utilizando los términos *legata sit*, *legatum, legatur* y *legata* se trate de un fideicomiso. Para el siglo III legados y fideicomisos sufren un proceso de acercamiento tan radical que se bastardea la terminología de tal forma que el término legado y el término fideicomiso llegan a tener el mismo significado. De hecho en el Libro 30 del Digesto de Justiniano se le hace decir a Ulpiano: *per omnia exaequata sunt legata fideicommissis*. D. 30,1 (Ulp. 67 *ad Ed.*). J. A. Tamayo Errazquin, *Libertis libertabusque*, *cit.*, pp. 96 y ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

ria. Y por lo que se refiere a «*liberalitates*» la expresión viene señalada en otra ocasión en el Digesto de Justiniano[40], y con el sentido de lo que conocemos propiamente como liberalidad, magnanimidad, concesión a título gratuito de un personaje. Ya hemos comprobado más arriba que Adriano había introducido el término «*liberalitas*» o «*liberalitates*» en lugar de «*congiaria*». Aquí también el texto parece que quiere referirse a las donaciones que los príncipes y destacados personajes hacían al pueblo, y, por lo que se ve, para materializarlas se valdrían de la documentación existente en relación a la *plebs frumentaria*.

Otra de las cuestiones que es preceptivo plantear en relación a D. 32,35pr. es la de la enajenabilidad de la tésera frumentaria. La posibilidad de adquisición, venta, o donación, de estas *tesserae* ya fue defendida por Mommsen, para quien la tésera constituiría una renta vitalicia, enajenable por venta o donación, y transmisible *mortis causa*. Eran emitidas por el Estado en número limitado, produciéndose periódicamente una renovación al objeto de cubrir las bajas que pudieran irse ocasionando. La circunstancia de una circulación libre de estos valores entre los ciudadanos, su enajenabilidad, la ley de la oferta y la demanda, podrían conducir, quizá, a que estas téseras pasaran de manos de los más pobres a manos de quienes podían permitirse adquirirlas, bien para sí mismos, bien, como comprobaremos, para sus libertos. Planteándose de esta forma una corrupción del sistema que, al menos desde Graco, se imponía el dar solución, al menos parcial, a los más menesterosos. De tal modo que la posición no ha resultado pacífica[41].

Sin embargo, de nuevo debemos de defender que los textos del Digesto son concluyentes al respecto. En un pasaje de Ulpiano se manifiesta claramente que el derecho a recibir el grano público podía ser adquirido, vendido, cedido o encargar a terceros que lo llevaran a cabo.

D. 5,1,52,1 (Ulp. 6 *fideic.*):

«*Si libertis suis tesseras frumentarias emi voluerit, quamvis maior pars hereditatis in provincia sit, tamen Romae debere fideicommissum solvi dicendum est, cum apparet id testatorem sensisse ex genere comparationis*».

Se dice en el texto que un patrono que desea que se compren téseras frumentarias para sus libertos es en la propia Roma donde se deben adquirir. La materia, el contenido, el género del fideicomiso, es quien marca el lugar, a pesar de que, como en este caso, la mayor parte del caudal hereditario se hallara fuera de la ciudad.

La cuestión no deja de ser controvertida ya que para la época de Ulpiano los repartos se habían extendido a municipios y provincias, aunque no con el volumen y la importancia de la capital. En el pasaje se da a entender que el disponente no ha dicho dónde han de adquirirse las *tesserae*,

[40] D. 50,10,2 pr. y D. 50,10,2,2 (Ulp. 3 *opin.*).

[41] Th. Mommsen, *Le droit public romain*, Paris, 1887-1891, 6, 2, pp. 30 y ss.; en cualquier caso, la postura no es admitida de forma pacífica. Pernice, Karlowa, Cardinali ponen objeciones al pleno derecho de enajenabilidad. Citado por van Berchem, *Les distributions de blé*, *cit.*, p. 49.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

sino que tan solo se adquirieran. El único argumento que ofrece el jurista para hacerlo en Roma es la clase de prestación que vincula con las *frumentationes*. Sin embargo, nos parece injusta la posición de Van Berchem que no encuentra nada en los textos de los juristas que le ayude a resolver el problema de la compra de la tésera frumentaria. Para lo que muestra el siguiente pasaje del Digesto:

> D. 31,87 pr. (Paul. 14 resp.):
>
> «*Titia Seio tesseram frumentariam comparari voluit post diem trigesimum a morte ipsius. quaero, cum Seius viva testatrice tesseram frumentariam ex causa lucrativa habere coepit nec possit id quod habet petere, an ei actio competat. Paulus respondit ei, de quo quaeritur, pretium tesserae praestandum, quoniam tale fideicommissum magis in quantitate quam in corpore constitit*».

Una testadora, Ticia, dispuso por fideicomiso (*voluit*) que se comprara (*comparari*) una tésera frumentaria para Seyo (probablemente un liberto). Se pregunta al jurista[42] si habiendo este adquirido la tésera con finalidad lucrativa (*ex causa lucrativa*) puede reclamar aquello que ya posee. Y el jurista responde que se debía el precio de la tésera puesto que el mencionado fideicomiso consistía más en la cantidad (*in quantitate*) que en la cualidad (*quam in corpore*).

Para Van Berchem el texto es demostración de que la tésera no constituía un título de propiedad como creía Mommsen, y se pregunta cuál podría ser el argumento para que el fiduciario contestase la legalidad de la disposición de la testadora Ticia. Por el contrario, creo que la postura del fiduciario al reclamar la no entrega del fideicomiso, si es ciertamente él quien lleva a cabo la consulta, es lógica. Él quiere entender, en su beneficio, que la cosa fideicomitida se encuentra ya en el patrimonio del fideicomisario lo que devendría inútil cualquier legado o fideicomiso por el concurso de causas lucrativas. Pero si nos ponemos en el lugar de Seyo, si fuera este el consultor, también es lógico, puesto que nos pondríamos en la tesitura de que el fiduciario se está negando a hacer efectivo el fideicomiso sabiendo que el fideicomisario ya es titular de una tésera.

El texto, al contrario de lo defendido por el citado autor, considero que es más bien un argumento de que la tésera constituye un bien de titularidad de quien en cada momento es su poseedor. Ticia dispone que se «compre» una tésera. Seyo, sin conocer el contenido del testamento (*viva testatrice*), «compra» una tésera. Esa compra se hace a alguien que detenta el título de propiedad sobre la tésera para que transmita ese título a Seyo.

Ulpiano en D. 5,1,52,1, ya mencionado, también habla de *tesseras frumentarias emere*, confirmando la enajenabilidad de los mencionados títulos de propiedad.

Por otra parte, de una lectura de la Sátira V de Persio, en la que el satírico estoico ironiza sobre el gran logro que significa la manumi-

[42] Se plantea la duda de si es el fiduciario o el fideicomisario quien está llevando a cabo la consulta de si le compete acción para reclamar.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

sión, se desprenden algunas cuestiones curiosas y que vienen al caso. Virlouvet[43] se fija en lo que aporta el pasaje en cuanto al hecho de que estaría, o no, significando el que ya en los tiempos antiguos la inscripción en una tribu pudiera significar la concesión automática del trigo público en razón a haber accedido el antiguo esclavo a la ciudadanía. Pero a mi parecer la ironía de Persio va más allá, es mucho más profunda y desgarradora cuando parece indicar que una vez pasado por el pretor y habiéndole el dueño concedido su libertad, el antiguo esclavo, Damas, convirtiéndose en ciudadano, Marcus Damas, pasa sin solución de continuidad a responder en los tribunales de las deudas de su antiguo amo. Esa, y no otra, es la libertad que concede el píleo, según el irónico Persio.

Pero si unimos esta mención de Persio a lo declarado por Scaevola en D. 32,35 pr. creo que queda meridianamente claro que se trata de inscribir al recién manumitido en una de las tribus de Roma, con lo que se compadece la expresión: «*Patronus liberto statim tribum emi petierat*», literalmente, tal como he dicho más arriba, el patrono había pedido comprar la tribu.

Los estudiosos reconocen que el estilo de Persio es de una gran rareza, y tiene matices que le hacen ser extraordinariamente rico, por un lado, pero de difícil comprensión, por otro. Así en su tiempo, como, después, en época de los humanistas, y también hoy en día. Hasta tal punto que los expertos no se atreven a decantarse por una traducción que consideren fidedigna. Para ellos es uno de esos casos en los que las interpretaciones se hacen más numerosas y oscuras a lo largo que pasan los años[44]. El satírico dice literalmente: «*Libertate opus est: non hac, ut quisque Velina/ Publius emeruit, scabiosum tesserula far/possidet*». Ya en su tiempo al autor del escolio le resulta incomprensible el tenor del verso y se ve en la necesidad de introducir el relativo «*qua*» entre «*hac*» y «*ut*». Líbrenos el cielo de meternos con la causa de la métrica que esta *inmmixtio* pueda producir en el contexto de la libertad poética. El caso es que para sus inmediatamente postcontemporáneos la expresión resultaba incomprensible y se ven en la necesidad de llegar a corregir al autor. El texto, de acuerdo con el añadido, vendría a decir que esa es la (verdadera) «Libertad» (con mayúsculas), no aquella por la que un (antiguo esclavo) llamado ahora Publio (es decir, *civis* y *dominus* habiendo adoptado el *praenomen* de su antiguo amo) adquiere (la ciudadanía) gracias a haber sido inscrito en la tribu Velina, y detenta una «teserita» (irónico) para conseguir trigo sarnoso (trigo roído por el gorgojo, según algunos). La interpretación de los humanistas refuerza ese sentido[45].

---

[43] C. Virlouvet, *Tessera frumentaria. Les procédures de la distribution du blé public à Rome*, Roma, 1995, p. 226.

[44] F. Fortuny, *Algunas precisiones de los Humanistas a la Satira V de Persio*, Myrtia, núm. 12, 1997, pp. 25 y 26.

[45] Nebrija: «*Possidet far scabiosum, id est, immundum qualem est illud quod viritim per tribus distribuitur. Tesserula velina, id est, tribus velinae in quam postquam hic factus est liber, redactus est et tamquam civis Romanus accipit portionem frumenti quod in populum dividitur. ve1 a cap-*

En consecuencia, lo que se desprende del pasaje de Persio y del fragmento de Scaevola es que la *tessera frumentaria* que daba acceso al reparto de trigo se alcanzaba, probablemente, de forma muy generalizada en el siglo I al III, por previa inscripción en una tribu, es decir, por la liberación del esclavo y la adquisición de la ciudadanía. Que era una forma plausible de los patronos de comprar el alma y la libertad de los téserahabientes (la verdadera libertad es la del estoico empeño), que con ello y el hecho de portar el píleo, consideraban llegado el cenit de su proyecto de vida. Que más que una solución al hambre (tengamos en cuenta, sin embargo, que fue una forma de paliarla) fuera un elemento de dignidad para el que la alcanzaba y que así lo hacía saber en cuanto podía en diplomas militares, lápidas conmemorativas, o estelas funerarias. Que para lo que a ciertas capas de la población se considera despreciable «trigo roído por el gorgojo» para otras significaría solución parcial al hambre y expresión de una dignidad —la de la libertad— que a otros podía parecer lejana. Que —y esto claramente por el pasaje de Scaevola— no debiera resultar tan miserable cuando toda una persona de rango senatorial dirige una instancia al jurista al objeto de reclamar «ese trigo roído por gorgojo» que, según su entender, le había sido concedido por testamento.

Sabemos que la *Urbs* venía siendo amparada por la legislación, tanto republicana como la del tiempo del Principado, para garantizar el suministro de grano. El mantener el corazón de la *res publica* a salvo de las hambrunas y de los levantamientos populares que estas pudieran desencadenar era uno de los más estrictos deberes de los magistrados y príncipes. De tal forma que se garantizó la canalización de las importaciones de grano a la capital desde puntos más o menos remotos. Se constata que los dirigentes hacen lo imposible por mantener a salvo la garantía de grano en Roma. Se impulsan embajadas a otros lugares para su adquisición, se fomenta la construcción de naves para su transporte (incluso concediendo la ciudadanía), se construyen almacenes para conservar el grano con vistas a épocas de penuria.

Gayo nos ilustra sobre esta protección de la *Urbs*. En un caso concreto nos informa sobre el edicto de Claudio en virtud del cual el latino que aparejara una nave para el transporte y con ella llevara a cabo, al menos, seis portes de diez mil modios de trigo para la provisión de la capital adquiriría el derecho quiritario[46]. A continuación menciona una constitución de Nerón por la que se concede igualmente la ciudadanía romana a aquel latino con un patrimonio de 200.000 sestercios o más, de los cuales, al menos la mitad, los invirtiera en la construcción de una casa en Roma[47]. Y, por último, el mismo Gayo trae otra constitución de

tatore sufragiorum, vel ab aliquo civitatis principe qui populi benivolentiam captat». F. FORTUNY, *Algunas precisiones de los Humanistas*, *cit.*, p. 35.

[46] Gayo, *Institutiones* 1,32c: «*Item edicto Claudii Latini ius Quiritium consecuntur, si navem marinam aedificaverint, quae non minus quam decem milia modiorum frumenti capiat, eaque navis vel quae in eius locum substituta sit, sex annis frumentum Romam portaverit*».

[47] Gayo, *Institutiones* 1,33: «*Praeterea a Nerone constitutum est, ut, si Latinus, qui patrimonium sestertium CC milium plurisve habebit, in urbe Roma domum aedificaverit, in quam non minus quam partem dimidiam patrimonii sui impenderit, ius Quiritium consequatur*».

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

Trajano por la que concede la ciudadanía al latino que erija un molino de pan con una capacidad de molienda de, al menos, cien modios de trigo al día durante tres años[48].

En todo este movimiento es la capital, y solo la capital, la que se está teniendo en cuenta[49]. En ese sentido disposición a la integración en el sistema y concesión de ciudadanía se convertían en sinónimos. La atracción de Roma se convirtió en irresistible como viene siendo habitual en los procesos de migración. Las capitales se convierten en polos de atracción por las innumerables ventajas que ofrecen, en especial a los recién llegados. Ciertos cargos estatales o paraestatales[50], amén de los servicios que los particulares demandaban, se tradujeron en incentivos indiscutibles para una enorme masa de población. Como ejemplo de ello tenemos, sin ir más lejos, el cuerpo de vigiles de Roma al que he mencionado más arriba (protección nocturna y bomberos). Este cuerpo es creado por Augusto y se halla compuesto de libertos. Probablemente, bajo Tiberio, se aceptarían también a los libertos junianos, pero no está claro que estos por el mero hecho de ser miembros del cuerpo tuvieran derecho al frumento. Lo que si está claro es que este tipo de libertos, los junianos, tuvieron el derecho al acceso a la ciudadanía primero, por el ejercicio de la milicia al menos seis años, y, después, por tres[51]. Y, a través de ello, a los repartos de trigo.

En un estudio, ya mencionado, sobre los testimonios epigráficos dejados por las personas que fueron beneficiarias del trigo público se observa la necesidad de constatar que eran beneficiarias. Entre estas personas se encuentran los miembros de los cuerpos de *vigiles*. Ahora la pregunta estaría en porqué entre estos individuos, entre los *vigiles*, se observa la necesidad de indicar en sus diplomas militares, en sus placas conmemorativas, en las inscripciones que recuerdan un cambio de destino, entre otros elementos (el nombre, la filiación, la tribu, la naturaleza ingenua o no...) el ser, además, un derechohabiente del trigo público, bajo la expresión, más o menos invariable, de *frumentum publicum accipit*[52].

Muy probablemente la razón de evocar el hecho de ser beneficiarios del trigo público estaría en la necesidad de establecer su posición social. Esto nos lleva a pensar, al contrario de lo que ha ocurrido a lo largo de la historia, que el ser beneficiario del *frumentum publicum* no constituía un desdoro social, sino, probablemente y particularmente para algunas capas de la población, todo lo contrario.

---

[48] Gayo, *Institutiones* 1,34: «*Denique Traianus constituit, ut si Latinus in urbe triennio pistrinum exercuerit, in quo in dies singulos non minus quam centenos modios frumenti pinseret, ad ius Quiritium perveniat*».

[49] C. Virlouvet, *Famines et émeutes, cit.,* pp. 2 y ss.

[50] Nerón es el que concede el *frumentum publicum* gratuito a la guardia pretoriana. Suetonio, *Nero* 10; Tácito, *Annales* 15,72.

[51] C. Virlouvet, *La plèbe frumentaire*, *cit.,* p. 15. Gayo, *Institutiones* 1,32b: «*Item militia Latini ex lege Visellia ius Quiritium consecuntur, id est fiunt cives Romani, si Romae inter vigiles sex annis militaverint. Postea dicitur factum esse senatus consultum, quo data est illis civitas Romana, si triennium militiae expleverint*». Del mismo tenor Ulpiano, *Regulae* 3,5 y Dion Casio 55,26,4-5.

[52] C. Virlouvet, *La plèbe frumentaire*, *cit.,* p. 11.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768

Una última cuestión que nos trae el texto de Scaevola es la del lucro cesante (*lucrum cesans*) que, como sabemos, los juristas romanos clásicos lo trataron poco y con exquisita cautela. En este sentido existe una distinción entre daño directo o inmediato, que es resarcible, y daño indirecto o mediato, que no lo es[53]. En el primero de los casos estaríamos, en el lenguaje de los juristas medievales, ante lo que conocemos como *damnum emergens*, y, en el segundo, ante el citado *lucrum cesans*. En este ámbito tenemos una mención de Paulo en relación a la *cautio de rato* exigida al representado en un proceso[54]. Otra de Pomponio tratando de la gestión de negocios[55]. Y otras dos de Ulpiano en materia de sociedad[56]. Poco más.

Para Haymann, sin embargo, D. 32,35 pr. constituiría la demostración de que la doctrina del lucro cesante era de aplicación por los juristas clásicos. Postura que, sin embargo, no ha sido seguida por la mayoría[57]. Según el autor los *commoda* y *liberalitates* que se mencionan en el texto se asociaron al pago de la pensión del Estado (*tessera frumentaria*) a lo largo del tiempo. A causa de la demora del heredero en hacer efectivo el fideicomiso el fideicomisario dejó de disfrutar de estos complementos produciéndose una pérdida en las expectativas de beneficio[58].

Creo, por el contrario, que de nuevo en Digesto de Justiniano tenemos otro texto de Ulpiano que arroja luz al respecto y desmonta la teoría de Haymann:

D. 50,8,2,5 (Ulp. *3 opin.*):

«*Si indemnitas debiti frumentariae pecuniae cum suis usuris fit, immodicae et illicitae computationis modus non adhibetur, id est, ne commodorum commoda et usurae usurarum incrementum faciant*».

Lo que viene a decir es que si se debiera de indemnizar a causa de una deuda por un dinero destinado a la compra de trigo y por sus intereses no se deben reclamar cantidades exageradas e ilícitas (*immodicae et illicitae*), lo que significa que no se debe añadir a la deuda los incrementos producidos por los incrementos y los intereses producidos por los intereses (*commodorum commoda et usurae usurarum*).

Por tanto, un jurista del siglo III, tratando nada más y nada menos que de dinero frumentario, niega que se pueda aplicar el principio del *lucrum cesans*.

---

[53] M. Talamanca, *Istituzioni di Diritto Romano*, Milano, 1990, p. 658.

[54] D. 46,8,13 pr. (Paul. *76 ed.*).

[55] D. 35,5,10 (Pomp. *21 ad Q. Muc.*).

[56] D. 17,2,23,1 (Ulp. *30 Sab.*) y D. 17,2,26 (Ulp. *32 ed.*).

[57] Información sobre el debate M. Kaser, *Das Römische Privatrecht*, Munich, 1971, 1, p. 501, n. 20.

[58] F. Haymann, *Studi Bonfante*, 2,447; El debate viene recogido por K. H. Below, *Die Haftung für* lucrum cessans *im römischen Recht,* Munich, 1964, pp. 61 y ss.

https://doi.org/10.55104/FRDC_0768